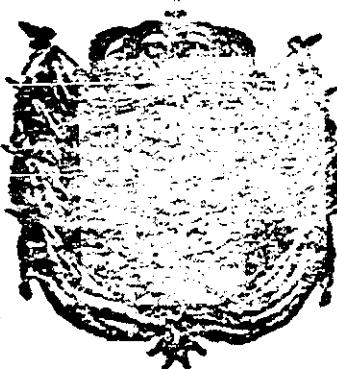


Se suscribe á este Boletín, que sale los domingos, miércoles y viernes en la imprenta y librería de Ramón GONZALEZ, a 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscriptores.



En las provincias a 12 reales
el mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción franca de porte, sin cuya requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO,

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 548.

Se encarga á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia la captura de Luis Lico, vecino de Lagar, de edad de 30 á 32 años, estatura mediana, pelo castaño algo rubio, nariz delgada, barbillampiño, color blanquino; vestido con dormaz de paño azul con cabetes, pantalon azul, y para ordinario calzón con remos de correas, sombrero de encuadre y alpargates, iniciado en la causa que sigue el Juez de primera instancia de Berja por el robo verificado á Joaquín García vecino de Cádiz; y caso de ser hallado lo remitirán por trámites de justicia á disposición del referido Juez, dando aviso á este Gobierno político. Almeria 3 de Setiembre de 1839.—Francisco García-Hidalgo.

Núm. 549.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia procederán á la captura de José María Rodríguez (e), el seco, castellano, moreno, de edad de 30 años, estatura regular, ojos negros, pelo castaño oscuro, patilla negra poblada, cara larga, piernas torcidas; vestido con pantalon azul de indigo rayado, montera caravaqueña, calcetas de lana y esparragos; y si fuese hallado lo remitirán á disposición del Juez de primera instancia del partido de Huéscar, en cuyo juzgado se le sigue causa por la herida ocasionada á José María Muñoz; dando aviso á este Gobierno político. Almeria 3 de Setiembre de 1839.—Francisco García-Hidalgo.

Núm. 550.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Dirección general de rastros estancados y

Contaduría general de vехres, con la fecha que aparece me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda y con fecha 29 de Abril último, se ha comunicado á la Dirección general de Rastros Estancados y Contaduría general de Valores la rara orden que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente: «Observándose una desigualdad poco conforme á reglas de Justicia en el modo de pagar el servicio de Lanzas los Grandes de España y títulos de Castilla, y deseando que para lo sucesivo se satisfaga segun estás mandamientos de la expedición de la real ordenanza 16 de Septiembre de 1834, haciendo además efectivos sus débitos y los del derecho de medias anotadas para entender á las muchas obligaciones del tesoro público, en nombre de mi antigua hija la Reina Doña Isabel II, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente: =Art. 1.º A todos los Grandes de España y títulos de Castilla, incluyendo los que tengan residencia fija en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que no estén regalados del servicio de lanzas y derecho de medias anotadas, se liquidará inmediatamente sus débitos por ambos conceptos hasta la fecha del presente real decreto, con arreglo á las órdenes vigentes. =Art. 2.º La Contaduría general de Valores practicará á esta liquidación con la mayor actividad, y la medida que vaya adelantando los trabajos remitirá sus resultados á la Dirección general de Rastros Estancados para que esta disponga la ejecución de lo que cada Grande o título resalte debiendo al Estado. =Art. 3.º Para la realización del pago de los descubiertos que aparezcan contra dichos Grandes y títulos, se concederá un breve término, y vencido sin haberlo solventado, se procederá ejecutivamente contra las hipotecas presentadas por los interesados para la seguridad del servicio anual de lanzas, y contra los demás bienes que se les conozcan y sean necesarios para hacer efectivo su adeudo. =Art. 4.º No se considerarán válidas desde la fecha de este mi. real decreto las concesiones, licencias, permisos y demás créditos, á virtud de lo real decreto de 16 de Septiembre de 1834, de cuya se derbara su efecto desde hoy, así como cualesquier otra anterior o posterior que se hubiere expedido, si solicitud de parte salvo el

mismo asunto. — Art. 5.^o Se restituye á su fuerza y vigor la real cédula de 30 de Enero de 1828, y en consecuencia la Contaduría general de Valores sujetará á ella sus trabajos sucesivos para que desaparezca toda clase de designación, y exigirá de los Grandes y títulos nueva consignación en fincas ó rentas de la manera que se dispone en el art. 6.^o de la propia real cédula. — Art. 6.^o La Junta de liquidación de la deuda del Estado desglosará los juros que se hubiesen conseguido para el pago del servicio de lanzas, siempre que su cantidad, calamiento y pertenencia no se hubiesen credibilitado en la época designada en el art. 5.^o de dicha real cédula, devolviéndolos á los interesados para que hagan de ellos el uso que les convenga. — Art. 7.^o La Contaduría general de Valores abrirá nueva cuenta á cada uno de los Grandes y títulos de Castilla por lanzas y medios anexas en libros separados, donde resalte su debo y haber respectivos, estampando por primera partida la que por cada concepto resulten adeudados, según las liquidaciones que formará dicha oficina con sujeción á los antiguos asientos, los cuales se conservarán archivados en ella para los usos que convengan. — Art. 8.^o Lo mismo y por el propio orden ejecutarián las Contadurías de las provincias donde los Grandes y títulos satisfagan aquellos derechos, y para ello la Contaduría general acordará las providencias necesarias. — Art. 9.^o Los Grandes y títulos de Castilla harán los pagos sucesivos precisamente en las provincias donde tengan sus bienes, y poseyéndolos en dos ó mas de ellas, y en las que mas distreten, sin perjuicio de poder verificarse en esta Corte, si caeas probadas acomañadas la reforma de esta disposición á la utilidad del Estado y de los particulares. — Art. 10.^o La Contaduría general de Valores activará por cuantos medios estén á su alcance la averiguación de los poseedores de cualquier clase de títulos no presentados á la toma de riqueza previnida, y dará conocimiento al Ministerio de nuestro cargo del resultado de sus investigaciones, proponiendo la medida que crea necesaria respecto á aquellos que, contra lo que es de suponer no se prestan á satisfacer sus adeudos en el caso de no estar relevados de pago. — Art. 11. También participará al mismo Ministerio mensualmente el número de liquidaciones que remita á la Dirección general de Rentas Estancadas, expresando los nombres de los Grandes y títulos deudores, y la cantidad á que ascanden sus débitos á metálico y papel consolidado, según las épocas. — Art. 12. La Dirección remitirá igualmente todos los meses noticia circunstanciada de las sumas que se recauden por lanzas y medios anexas, expresando los nombres de los Grandes y títulos que hayan hecho los pagos, y distinguiendo lo satisfecho por débitos atrasados y por adeudos corrientes. — Art. 13. Los Grandes y títulos presentarán cada seis meses en la Contaduría de la provincia en donde residan, fíes de vida legalizadas competentemente, y estas oficinas les remitirán sin pérdida de tiempo á la Contaduría general de Valores para las anotaciones y juzgos convenientes. — Art. 14. La Contaduría general de Valores examinará si hay algunos títulos enyos poseedores se ignoren, ó poseedores que por no haber presentado los suyos á la toma de riqueza previnida, permanezcan sin haber hecho la correspondiente consignación para el pago del servicio de lanzas; y en el caso afirmativo dispondrá se publique el resultado en el Boletín oficial de esta Corte y en los de las provincias, para que los poseedores se presenten á satisfacer lo que adeuden por el servicio de lanzas y derecho de media anota, y si no lo satisfieren dentro de un término prudente, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de nuestro cargo, proponiendo lo que mas convenga á los intere-

ses del Estado y cumplimiento de lo mandado en la real cédula de 30 de Enero de 1828. — El ministro entendido y dispuesto su cumplimiento, en la cual orden la comunica á V. S. para que este oficio y su eventual cumplimiento, en la parte que le concierna, se cumpla.

Cuya soberana determinación lo hace á V. S. la Dirección general de Rentas Estancadas y la Contaduría general de Valores para los usos que convenga, observándose para que lo tenga puesta y debidamente las prescripciones que siguen:

1.^a Las cartillas de que habla el art. 8.^o del mencionado real decreto, se abrirán con sujeción en el modo á los modelos señalados con el número primero, llevando estas en libros apartados de tapulio, en negro, y que se considere necesario, para que en cada libro se estampe la de su roto título, encabezándola en la portada que en dichos modelos se presenta, segun el caso en que se encuentre; de modo, que abierto el libro, en la cara de la izquierda esté el debo y haber de medianas anotadas, y en la de la derecha el de lanzas; sig. que para esta separación sea óptico, el que siguan de las liquidaciones practicadas por la Contaduría general de Valores, abiertas dos, tres ó mas títulos; pues en tal caso, el que lleva el nombre de la casa se le baje el cargo y data general, poniendo en los demás una nota de la que aparezca el mismo resultado e indique la casa á que pertenezca; y también como se haya realizado el descuberto que la liquidación arroje y tambien se hayan recibido los prorrateos y noticias, de que se hablara en la preventión tercera, se empezará á formarles el cargo y data particular que á cada uno corresponda desde primero del corriente año.

2.^a Por primera partida de las expresadas cuentas, se estampará precisamente, donde corresponda, la que resulte de las liquidaciones giradas por la Contaduría general hasta fin del año de 1838, que hayan sido ó sean remitidas por la Dirección general de Rentas Estancadas.

3.^a Por lo respectivo al cargo de lanzas del corriente año, á todos los Grandes y títulos que no se hallen relevados de ellas ó las hayan redimido y principalmente los que las tienen consignadas en juros, cesales y demás efectos, se esperará para hacerlo á que por la indicada Dirección general se sean remitidas las correspondientes prorrateos y noticias que al efecto y previamente se serán pasadas por la Contaduría general de Valores, de las consignaciones que conforme á lo mandado en el preinstinto real decreto de 29 de Abril, caducan en el mismo dia y desde la propia fecha deben ser satisfechas en metálico: las que por estar comprendidas en los artículos 5.^o y 7.^o de la real cédula de 30 de Enero de 1828; que por el 5.^o del repetido real decreto se reabren en su fuerza y vigor; deben continuarse hasta el salicimiento de los que en dicho dia 30 de Enero, eran poseedores de las respectivas dignidades; y finalmente de las que no habiendo estado nunca consignadas, han pagado y dejen continuar pagando en metálico, y por lo mismo no hay necesidad de formarles prorrateo alguno.

4.^a Para el cargo de las medianas anotadas de sucesos acreditadas con posterioridad á las que se consideren en las liquidaciones, y en las que en lo sucesivo se devenguen, se aguardará igualmente para hacerlo á que por la propia Dirección general reciban también los correspondientes avisos, á quien á si mismo se los dará anticipadamente la Contaduría general.

5.^a Los documentos de sucesión y fíes de vida que se reclaman en las liquidaciones, se pedirán á los interesados y se remitirán á la mayor brevedad á la Contaduría general.

6.^a Las reclamaciones de pagos hechos en las probin-

ción por la clase titulada, que mensualmente se dirige a la Dirección general de Valores, se formarán con sugerencia en un todo al modelo orden 2º, teniendo otras iguales a la Dirección general de Estancadas, y verificando el envío de ambas en los quince primeros días del mes siguiente al en que se efectuaran los pagos, según está mandado.

7º Los Intendentes y demás jefes de provincias, consideran muy particularmente que los expedientes de los títulos, con sus causas ignoran y desconocen también donde radique sus bienes, se remitan desde luego a la Dirección general de Rentas Estancadas, instruyéndoles con la separación debida; de modo, que cada uno se refiera á su solo título ó intercalado. — Dios, guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1839.— El Marqués de Villagarcía.— José María López.

— Inserto en el Boletín oficial para que llegue a noticia de los Grandes de España y Títulos de Castilla que existan en esta Provincia, surta las efecções correspondientes. Almería 27 de Agosto de 1839.— Francisco García-Hidalgo.

Insértese en el Boletín oficial.— F. García-Hidalgo.

Núm. 351.

El dia 15 de setiembre próximo ante el Sr. Alcalde Constitucional, procurador síndico comisionado subalterno de amortización de la ciudad de Vera, ó persona que delegue en representación suya y suyo, se celebrará en las casas consistoriales de la villa de Cantorí el remate en renta de las suertes de tierra ya en cultivo ya vacante en la casa de Almanzora y Alcaizagues del vecindario del Señor Marqués de Villa-franca cuyos arriendos cumplen en el año actual y que con arreglo al artículo 6º de la Instrucción de 17 de junio de 1837, se anuncian en el Boletín oficial para el nuevo arriendo de dichas tierras las que se distinguen por vacantes nombre de trazos sus pagos y la renta anual regulada segun la nueva medida. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Contraloría del ramo de esta capital y en la Comisión Subalterna de Vera.

RENTA ANUAL EN

PAGOS.	CABIDA EN	TRIGO.	MAIZ.	VALOR DE			
	Fans.	Cela.	Fans.	Cela.	Fans.	Cela.	ambas especies.
Un bancal.	8	1	8	1	62	22.	
Otro.	4		6		31	50.	
Otro.	5		10		48	28.	
Otro.	5 1/2		4		22	4.	
Otro.	5		10		48	28.	
Otro.	5 1/2		1		11	12.	
Otro.	10	1	6		90	12.	
Otro.	6	2			101	17.	
Otro.	5		10		48	28.	
Otro.	11	2			86		
Otro.	1		5		64	13.	
Otro.	4	1	4		78		
Un bancal.	8	1	4	1	98	24.	
3 paratas.	8	1	4	1	98	24.	
3 id.	6		6		37	1.	
2 id.	5		5		17	32.	
5 id.	5		4		14	12.	
1 trozo de viña y parras.	10		10		55	30.	
1 id. Nopales.	6		2		7	6.	
1 bancal.	2	4	7	7	561	1.	
Otro.	2	3	7	6	555	1.	
Otro.	2		6	6	481	1.	
Otro.	1	10	6	5	462	18.	
Otro.	1	8	5	8	419	12.	
Otro.	6	1	6	1	111	1.	
Otro.	1	1	3	3	262	2.	
VACANTES.							
Almiseria que sitió la viña.	1		1		45		
Ajedronado.	1		2		148		
Bajo la acquia.	7	1	2	1	86	12.	
Parata del Ribazón.	2		4		24	24.	
El Ribazón y Parata.	5		6		21	18.	

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Almería 24 de Agosto de 1839.— Francisco García-Hidalgo.— Insértese en el B. O.— Francisco García-Hidalgo.

Núm. 352.

Los tenedores de las libranzas que a continuación se

expresan, giradas contra esta Tesorería de Provincias por productos de la participación de la tercera parte del medio díezmo y principio del año señal se presenten

terio en esta Intendencia para los fines que les servirán
monumentales. Almería 27 de Agosto de 1839.— Francisco García-hidalgo.

LIBILANZAS ARRIBA EXPRESADAS.

Números	Fechas.	Vencimientos.	Rls. vn.
739	24 de Janio.	Fin de Setiemb.	45000
760	idem	idem	27000
741	idem	En id. de Nov.	30000
1064	25 de Julio.	En 1. ^o de Dbre.	50100
1055	idem	idem	29900

Insertese en el Boletín oficial.—Francisco García-hidalgo.

Nº 333.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de la provincia de Almería.

Para arriendo durante el año próximo, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Cuerpo Municipal, se subastan las rentas causa matanza, carnicería, albondiga de la harina, la de la fonda, verdes, y almofacenzas, pertenecientes a la casa de propios de esta capital, celebrándose en primer remate en las casas consistoriales el dia 30 del corriente a las 12 de su mañana. Se anuncia a los licitadores para que por luego puedan hacer sus proposiciones, que se les admitirán, siendo arreglados. Almería 2.^o de Setiembre de 1839.—Presidente, Pedro Martínez de Haro.—Alejandro de Oriega y Lafra, Secretario.

Insertese en el Boletín oficial.—Francisco García-hidalgo.

Continúa la lista nominal de todos los electores que han tomado parte en la elección de Diputados y propietarios de Senadores, en el distrito electoral de Granajazas.

D. Cristóbal Martínez, don Francisco Blanes, don Francisco Llorente Rodríguez, don Antonio García Martínez, don Pedro García Díaz, don José López Pico, don Pedro Nicolás García, don Francisco Moreno, don Pedro de Mota, don Francisco Mazo, don José Ramírez, propietario, don Bernardo López, don José de Mota, don Nicolás Mazo, don Francisco Portillo, don Cristóbal Rodríguez Silmerón, don Juan de Marques León, don Raymundo Forte, don Juan Gil, don Antonio Martínez, don Marcelino Alarcón, don Luis Berenguer Ruiz, don José Diego Andrés Rubira, don Alejandro García Martínez, don José Alonso Rodríguez, don Gabriel Gilbache, don Juan López García, don Miguel José de Campos, don Bernardino García, don Antonio García, don Raymundo Rov, don Manuel García García, don Lorenzo Utrera, don Manuel Rodríguez Rodríguez, don Antonio Alcaraz García, don Francisco Rodríguez López, don Rafael de Orta, don Diego Forte, don Cristóbal Forte, don Luis Francisco Andrea, don Luis Andrea Simón, don Francisco Garrido Fernández, don Juan de Borgos Rodríguez, don Mariano Andrea Andral, don Cristóbal López Pico, don Blas Rodríguez Arco, don Salvador López, don Marcelino de Mota, don José Antonio de Tepis, don Diego Felipe de Potes, don Francisco Andréa, don José María Pe-

rez, don Melchor Gil Pérez, don Alfonso de Gómez, don Mariano Navarro, don Antonio González Ruiz, don Antonio Martínez Navarro, don Luis Calle y Merenda, don Joaquín Talera, don Joaquín Gil y Tepis, don José Parra, don Francisco López García, don José Andrés Tortosa, don José de Arce, don Gerardo López de la Casa, don José María Ros, don Sebastián Díez, don Gabriel Salas, don Indalecio Gómez, don Juan Antonio Cantor, don José María Romero, don José García Rodríguez, don Francisco Rodríguez Martínez, don Juan José López Alcalá, don José Salmerón Pascual, don Pedro Amate Pascual, don José Morato Ortiz, don José Forte Viciana, don Francisco Gómez Rodríguez, don Francisco Navarro, don Ramón López, don Francisco Rodríguez Ortíz, don Manuel Jordán, don Miguel Ortiz, don Francisco Carretero, don Bartolomé Salvador Viciana, don Antonio Garrido Forte, don Bartolomé Salvador Brúque, don Juan Carlos Tortosa, don Orosio Antonio Alejo, don Nicolás Martínez López, don Eusebio Viciana Guij, don Antonio López Artes, don Pedro López Lopet, don José Salvado Berenguel, don Bernabé Salvador León, don Bartolomé Romero, don José Cantón López, don Lois Francisco Tortosa, don Nicolás López García, don Francisco Salmerón, don Diego Salvador Ortiz, don Rafael Pérez, don Damián de Orta de la Casa, don Francisco González Viciana, don Antonio Garrido, don Gabriel López Lopet, don Bernardo Gil Martínez, don Bernardo Gil Alcalá, don Francisco Gil Andrés, don Gines Martín, don Antonio Gómez, don Francisco Ruiz Ruiz, don Pedro Sánchez Peralta, don Juan Navarro Asencio, don Juan Hernández Ferrer, don Gerardo Rodríguez, don Antonio González, don Francisco Sánchez Míarro, don Pedro Moredero, don Matías Blas Sánchez, don Francisco Martín, don Nicanor Ruiz, don Juan Ortega Pastor, don Cristóbal del Río, don José Viciana Ruiz, don Manuel Sánchez Romera, don Bernabé Viciana, don Ramón González, don Francisco Añecio, don Cristóbal Capet Martínez, don Francisco Ortiz Mota, don Gerónimo Salvador Amat, don José Moles Moreno, don Diego de Mota, Sáenz, don Diego de Mota-Mota, don Cristóbal Marquez, don Tomás Gómez, don Diego Rodríguez, don Gabriel del Olmo, don Juan Hernández Ruiz, don Apolo Ruiz, don José Martelino Fornieles, don José Sánchez Martínez, don Inocencio Francisco Estebán, don Juan Miguel Sánchez, don Fernando Ortega, don Juan Ríos, don Juan Martínez Romera, don José Martínez Romera, don Juan Antonio Mayo, don Francisco Antonio Rubira Casas, don Juan Alonso Sánchez, don Bernardo Alonso, don José Alarcón Ordóñez, don Luis de Torres, don Andrés Martínez González, don Francisco Alonso Rodríguez, don Indalecio Martínez, don José Martínez Berenguel, don José de Sierra, don Luis Martínez Gómez, don Marcos Pérez, don Salvador Berenguel, don José Ortega, don Salvador de Yebra, don José García Gómez, don Juan de Romera Alonso, don Manuel Salvador, don Luis Martínez Romera, don Francisco Navarro Añecio, don Pedro Antonieta Muñoz, don Salvador Martínez, don Domingo Salvador, don Antonio Rubira, don Fermín de Navarrete, don Cristóbal Castillo, don José Antonio Sánchez Lata, don Pedro Lázaro, don Raymundo Machado Cuadra, don José António Cortés, don Pedro Ximénez Amat, don José de Cuadra Abad, don Pedro López, don José Cortés López, don José Navarro Solís.

{Se continuará}

ALMERIA IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ,
calle de las Tiendas número 50.